

Boletín Oficial



Oficial

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

PARTE OFICIAL.

PRÉSIDENTIA.

DEL CONSEJO DEMINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 24 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ayamonte,

para procesar á D. Domingo Rodriguez y D. Juan Fernandez Mesa, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de El Granado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Ayamonte la autorización que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Granado.

Resulta:

Que teniendo noticia el Gobernador mencionado de que había síntomas de alterarse el orden público en unas minas sitas en el término de El Granado, comunicó las órdenes oportunas al Alcalde de dicho pueblo.

Que como delegado de este funcionario, pasó el Secretario del Ayuntamiento a las minas, y auxiliado por alguna fuerza de carabineros, tomó las medidas que estimó oportunas, y entre otras la deten-

ción del arrendatario de dichas minas, á quien se suponía causa de la alteración ocurrida por falta de puntualidad en el pago de los jornales.

Que según el Gobernador manifiesta, el Alcalde dio parte de esta detención, alegando además como causa de ella que el detenido carecía de cédula de vecindad y en su consecuencia pedidos informes al Gobernador civil de Vizcaya, y resultando estos favorables, mandó el de Huelva que se expediera dicho documento:

Que en su informe, que obra en el testimonio que se ha tenido á la vista, explica el Alcalde la detención mencionada solo por ser el detenido causa del alboroto, manifestando que ni se le exigió la cédula de vecindad, ni se le entregó la que dispuso el Gobernador, por estar provisto de tal documento:

Que se instruyeron las primeras diligencias judiciales acerca de estos sucesos de oficio, y después á instancia del detenido, quien además se ha querellado de la manera cómo fué tratado y conducido á prisión, causándosele vejaciones y ofensas personales.

Que el Juez de primera instancia pidió, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, la autorización de que se trataba, fundándose en que hay lugar á la aplicación de los artículos 295, parrafo primero, y 300 del Código penal vigente:

Que el Gobernador la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial fundándose, en cuanto al Secretario, en que obró en virtud de obediencia debida; y respecto del Alcalde, en que con arreglo al art 73 de la ley municipal vigente tomó, como delegado del Gobierno, medidas protectoras de la tranquilidad pública, y que con arreglo a la Real orden de 19 de Noviembre de 1858 devujo a quien viajaba sin la correspondiente cédula de vecindad.

Visto el parrafo duodécimo del art 3.

del Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Secretario del Ayuntamiento de El Granado obró con arreglo á las instrucciones que le dio el Alcalde, y aprobada su conducta por este funcionario, asumió toda la responsabilidad que pueda cabrer por las medidas adoptadas;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva en lo que se refiere al Secretario

del Ayuntamiento de El Granado, lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admitten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

—

testifical presentada por el expresado quinto resulta que su madre vive en estado de celibato, pero mantenida por Pedro García:

Considerando que al señalarse en el párrafo 7º. del art. 76 la excepcion de hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado debe deducirse que solo esta excepcion de que se hace mérito especial en la ley es la que se concede á los hijos ilegítimos:

Considerando que la excepcion de nieto alegada por Isac Gomez, siendo como es hijo ilegítimo, no se halla comprendida en ninguno de los demás párrafos de dicho art. 76; S. M. de conformidad

con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y mandar que esta resolucion se publique en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de Julio de 1860.—El Subsecretario,

Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado

entre partes, de la una D. José Luis Millán, Oficial primero cesante de Gobiernos civiles, demandante, y de la otra la Administración general de Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que por Real orden de 21 de Diciembre de 1833 fue nombrado Don José Luis Millán, Oficial cuarto segundo de la Secretaría de la Subdelegación de Fomento de Cádiz, y tomó posesión en 14 de Febrero de 1834:

Que por otra de 12 de Diciembre del mismo año fué ascendido á la plaza de Oficial cuarto primero de aquel Gobierno civil, y por otras de 14 y 26 de Noviembre de 1835 y 12 de Octubre de 1836 á las de Oficial tercero segundo, tercero primero y segundo de la misma dependencia, quedando cesante en 25 de Mayo de 1838:

Que por la Junta provincial de Gobierno de Cádiz se le nombró en 22 de Setiembre de 1840 Oficial primero de la Jefatura política de aquella provincia,

continuando después en desímos de igual clase en los Gobiernos civiles de otras provincias por virtud de Reales nombramientos hasta su última cesantía, verificada en 28 de Noviembre de 1847, y resultándole un total de 19 años, dos meses y nueve días de servicios prestados, con inclusión del abono de 10 años, cuatro meses y catorce días como Miliciano Nacional condecorado con el diploma de la cruz de Cádiz.

Que en 20 de Noviembre de 1857

acudió Millan al Ministerio de Hacienda exponiendo que apesar de haber solicitado su jubilación en 13 de Octubre de 1833, no había podido obtenerla hasta aquella fecha, porque la Junta de Clases pasivas, apoyándose en la orden de la Regencia de 21 de Marzo de 1842, no quería considerar con derechos pasivos á los empleados de la carrera administrativa, y solicitó que se ordenara á la Junta que le clasificase con arreglo á los documentos que tenía presentados:

Que pedido informe á la expresada Junta, lo evacuó en 22 de Diciembre siguiente, manifestando que Millan había servido solamente en la carrera gubernativa é ingresado en ella en 1833, desde cuya fecha se hallaban en suspensión los derechos pasivos de aquellos empleados, con arreglo a lo prescrito en la Real orden de 29 de Abril de 1836, y en la de la Regencia del Reino de 21 de Marzo de 1842; y como no trajese derechos adquiridos de otra carrera á su ingreso en la gubernativa, había acordado en sesión de 11 de dicho mes que en su actual situación carecía el recurrente de goce pasivo:

Que en su consecuencia se dictó la Real orden reclamada de 24 de Febrero de 1858, por la cual, de conformidad coa lo expuesto por la Asesoría general de dicho Ministerio, se desestimó la solicitud del interesado, y confirmó el referido acuerdo:

Visto el recurso interpuesto por Don José Luis Millán por la vía contenciosa pretendiendo que se dejase sin efecto la

mencionada Real orden como contraria á la ley de 26 de Mayo de 1833, y que se le conceda la opción al goce de los derechos pasivos que en la misma se señalan, y que en justicia le corresponden:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare válida y subsistente la Real orden reclamada:

Visto el de la parte recurrente de 7 de Diciembre de 1859, en que alegando que habiendo sido agraciado por la disposición de las Cortes de 1823, como Miliciano Nacional que defendió con las armas en la mano hasta el último momento el sistema constitucional, con el distintivo y carácter de Subteniente de ejército, había adquirido los mismos derechos que los demás militares, y tenía por ello el abono del doble tiempo de servicio, según lo acreditaba con la hoja formalizada por la Capitanía general de Andalucía, y que acompañó al escrito, la cual no había podido obtener antes de expedirse la Real orden que motivaba el recurso, en cuya virtud pidió se mandase unir al expediente para que en vista

se hiciese la declaración que tenía solicitada:

Visto el escrito de la misma parte de 15 de dicho mes con la pretensión de que, toda vez que ni el Ministerio de Hacienda ni la Junta de Clases pasivas, ante quien alegó este servicio había visto aquel documento, se demandase que con suspensión de todo procedimiento volviera el expediente á la citada Junta á fin de que reformara en virtud del mismo su acuerdo negativo:

Vistas las contestaciones de mi Fiscal, consiguientes á la comunicación que se le mandó dar de los escritos anteriores, en la primera de las cuales, si bien no se oponía en cuanto al primer extremo á los deseos de Millan en beneficio de la brevedad, reprodujo en la segunda, por lo respectivo al segundo extremo pretendido de contrario, lo propuesto en su escrito de contestación á la demanda, por cuanto la apelación en cuya virtud había pasado el negocio al Consejo de Estado no podía extenderse á un particular sobre el cual no mediaba decisión gubernativa, sin perjuicio del derecho del interesado á promover en dicha vía nueva resolución acerca de dicho extremo:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso del propio Consejo de 28 de Febrero último acordando que no había lugar á unir á los autos el documento en cuestión, el cual se devolviese al interesado para los usos que le conviniesen:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1836:

Considerando que la Administración contenciosa, tratándose de una Real orden general como la citada de 29 de Abril de 1836, expedida por el competente Ministerio, tiene que limitarse á fijar su inteligencia y aplicarla á los casos que ocurrían:

Considerando que si bien en dicha Real orden se declaró á los empleados de Real nombramiento de los Gobiernos civiles con derecho á jubilaciones y cesantías, se dejaron en suspensión por la misma los efectos de esta declaración

hasta la aprobación de las Cortes, que aun no ha recaído:

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quereda, D. Francisco Támes Hevia, D. José Cabeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Serafín Esteban Calderón, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gómez de la Serna, Don Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Mariñ, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, y D. Cirilo Álvarez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella:

Dado en Palacio á 22 Junio de 1860. Esta Rubricado de la Real mano: —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como Resolución final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico:

Madrid 28 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 23 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Gobierno.—Negociado 3.—Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernación, dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Castellón lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Pedro Centelles y Plana, como tutor y curador del huérfano de padre y madre Sebastian Marin y Centelles, en solicitud de que se revogue el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia decidió á favor del pueblo de Zurita la competencia suscitada entre el mismo y el de Cincortores sobre mejor derecho á la inclusión del expresado mozo en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último: (anotado) le suyo

Vistos los artículos 37 y 55 de la ley de Quintas vigente: (anotado) le suyo

Considerando que según la regla 3.º del art. 37 citado, no se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque le deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ó oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado:

Considerando que si bien es verdad

que el mozo Sebastian Marin y Centelles pasó del pueblo de Cincortores al de Zurita en Abril de 1857, fué con el objeto de dedicarse al aprendizaje del oficio de albañil, según se desprende de las declaraciones del tutor y del hermano del expresado mozo y de la del maestro que le enseña dicho oficio en Zurita:

Considerando que el pueblo de Zurita nada ha acreditado en contra de que la residencia del mozo en el mismo sea solo motivada por el aprendizaje á que se dedica, ni tampoco ha probado que sea su ánimo residir allí cuando termine:

Considerando que habiéndose fijado en el contrato el tiempo de tres años para completarlo, hasta que cumpla este término no se puede saber si el mozo seguirá residendo allí, ó se volverá á su pueblo de Cincortores:

Considerando que á este pueblo ha venido el mozo, según parece, en las vacaciones de Pascuas y otras fiestas y cuando ha caído enfermo, contra cuyos hechos nada ha justificado el pueblo de Zurita:

Considerando que por todo lo expuesto, y con arreglo al párrafo tercero del art. 37 citado, no se debe considerar interrumpida la residencia de este mozo en Cincortores, por más que con motivo de dedicarse al aprendizaje del oficio de albañil haya pasado en Zurita la mayor parte del tiempo en los años de 1857 y 1858.

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar que el referido Sebastian Marin corresponde al alistamiento de Cincortores para el reemplazo de 1859; mandando que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.”

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1860.

—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 5.

La sup. le suyo no tiene que ser

de acuerdo NUM. 231 q. el se

el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 14 de Julio, último, me

comunica la Real orden siguiente:

“La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que si se presenta en esa provincia el desertor del ejército francés Adolfo Beltrán Lanús, el cual ha desaparecido de Córdoba sin pase ni documento alguno, sea detenido debiendo dar V. S. en caso afirmativo, oportunamente aviso á este Ministerio.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.”

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás depen-

dientes del ramo de vigilancia pública, se proceda á la detención del sujeto que se menciona en la anterior Real orden caso de ser habido conducirlo á disposición para los efectos correspondientes. Zamora 4 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 252.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas manda con fecha 3 del actual lo que sigue:

“Autorizada esta Dirección general por Real orden de 23 de Julio último para adquirir mediante subasta pública el azufre que las fábricas del polvora de Villafeliche y Manresa necesitan para sus elevoraciones en el trascurso de tres años, ha dispuesto se inserte en la Gaceta núm. 216 fecha 3 del corriente, el pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse dicha subasta en esta Oficina general, el dia 12 de Setiembre inmediato; y con el objeto de que tenga la mayor publicidad posible este acto, ha acordado asimismo decir á V. S. se sirva ordenar que en el Boletín oficial de esa provincia se publique el anuncio correspondiente dando aviso á este centro del número y fecha del expresado periódico en que se hubiere insertado.”

Lo que en cumplimiento de lo que previene la Superioridad he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Zamora 6 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA
de Zamora:

El Exmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 31 de Julio próximo pasado traspasada á esta Administración la Real orden siguiente:

“El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda á comunicado á esta Dirección general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente.—Exmo. Señor.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplíe el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último, para el registro con relevación de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos días del mismo se ha presentado á la inscripción en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos, y que apesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas agencias de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razón, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorrogar por cuarenta y cinco días el plazo concedido por la referida Real orden.—De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y con el fin de que llegue á conoci-

miento de los interesados se anuncia por tres veces consecutivas en el periódico oficial de la provincia, en la inteligencia de que la prórroga de cuarenta y cinco días empezarán á contarse desde el 26 de Julio último, fecha de la Real orden que arriba se cita, y concluirá el 8 de Setiembre próximo venidero.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en el momento que llegue á sus manos este Boletín oficial, mandarán publicar por medio de bando durante tres días seguidos, siendo uno de ellos por lo menos festivo y en los puntos más concurridos de la población, la preinserta Real orden en los propios términos que se les previno al insertar la de 18 de Enero último en los Boletines números 39, 40 y 41, fijándose además edictos en los pueblos que pasen de 100 vecinos, cuidando de reponer aquéllos por lo menos cada 8 días.

Los indicados Sres. Alcaldes darán parte oficialmente á esta dependencia sin falta ni excusa, de haber cumplido con la anterior prevención, expresando el dia en que recibieron el primer Boletín que contiene la expresada Real orden y en el que esta se publicó por vandos en sus pueblos respectivos.

La Administración espera confiadamente que por todas las repetidas autoridades municipales se dará el mas exacto cumplimiento á cuanto queda manifestado; debiendo tener entendido que en el caso contrario, pedirá la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia imponga y se exija la responsabilidad al que de ella se hiciere acreedor. Zamora 4 de Agosto de 1860.—Manuel Jesús Bustelo.

PROVIDENCIA JUDICIAL

D. José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Domínguez vecino de Pino, para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado y á disposición del mismo á prestar su indagatoria en la causa que contra él se está siguiendo por robo de efectos y malos tratamientos á dos vecinos de Genicio en Portugal, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañices á 3 de Agosto de 1860.—José de Castro.—D. O. D. S. S. Manuel Marrón.

ANUNCIO OFICIAL

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vezdemarban, dotada con el sueldo anual de 3300 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia al público, para que los aspirantes á ella á la cualidad de mayores de 25 años, reunan la suficiente aptitud, dirijan sus

solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que se publique el presente anuncio en el Boletín Oficial y la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será pre-

ferido, el aspirante en quien concurran las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Zamora 2 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

MES DE JUNIO DE 1860.

Estado individualizado de las nómimas de clases pasivas del mes de Junio de 1860.

Clases a que pertenezcan	Número	Albar mensual.	
		Altas.	Bajas.
Nueva declaración.	8 de Mayo 1860.	22 de id.	id.
		11 de Enero id.	
		28 de Mayo id.	
		16 de id. id.	
		5 de Junio id.	
		13 de Mayo id.	
		1.º de Julio 1860.	

Clases a que pertenezcan	Número	Albar mensual.	
		Altas.	Bajas.
1825	1250.	3000.	7560.
			2280.
			360.
			360.
			120.

Comandante.	Julen.	Albar anual.	
		Clases a que pertenezcan	Número
D. Marcelino Luengo Rodríguez.	Idem.	Escranostrado.	12960.
Dña. María Francisca González.	Idem.	Pensionista civil.	17200.
D. José Martín do Velasco.	Idem.	Jubilado.	1800.
José Delgado Ramos.	Idem.	Capitán retirado.	1450.
Narciso Salvadóres Campanero.	Idem.	Sargento.	360.
Santos Rodríguez Caillas.	Idem.	Idem.	360.
José de Castro Gaham.	Idem.	Soldado.	120.
Agustín Villazala García.	Idem.	Idem.	120.
D. Gaspar Frontaura Barreiro.	Idem.	Idem.	120.
Antonio Fontela Arias.	Idem.	Idem.	120.
Julian Sánchez Rodríguez.	Idem.	Idem.	120.
Pedro García Chaparro.	Idem.	Idem.	120.
Antonio Muñilla Pérez.	Idem.	Idem.	120.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MORNBIOS

Estado individualizado de las altas y bajas ocurridas en la conformidad al lo previsto en la Real orden de 1856.

Clases a que pertenezcan	Número	Albar anual.	
		Altas.	Bajas.
D. Marcelino Luengo Rodríguez.	12960.	104.	16.
Dña. María Francisca González.	17200.	250.	250.
D. José Martín do Velasco.	1800.	630.	630.
José Delgado Ramos.	1450.	30.	30.
Narciso Salvadóres Campanero.	360.	30.	30.
Santos Rodríguez Caillas.	360.	30.	30.
José de Castro Gaham.	120.	10.	10.

Imprenta de I. Iglesias.

Concluye la lista Electoral del distrito de Toro, ultimada en 15 de Mayo de 1860.

SECCION DE TORO.

Districtos Municipales de que se compone.

Fresno de la Rivera.
Morales de Toro.
Peleagonzalo.
Tagarabuena.
Toro.
Valdefinjas.
Villavendimio.

Fresno de la Rivera.

Lope Calvo.
Tomás Manso.
Juan Salgado.
Francisco Palazuelo.
Fernando Estéban.
Juan Ramón Chillon.
Antonio Martín.
Manuel Domínguez.
Manuel Herrero.
Francisco Salgado.
Alonso Calvo.
Antonio Salgado.
Benito Salgado.

Morales de Toro.

Diego Alonso.
Francisco Martínez Morán.
José Alonso Miguel.
José Segovia.
Juan Fernández.
Santiago Morán.
Vicente la Peña.
Diego Belegón.
Alonso del Palacio.

Peleagonzalo.

Alonso Pérez.
Andrés Martín.
Benito Vicente.
Bernardo Calvo Rubio.
Clemente Martín.
Eusebio Hernández.
Juan Pérez.
Gerónimo Fernández.
Francisco Rubio.
Justo Rubio.
Lorenzo Martín.
Ramon Muñoz.
Santiago Hernández.
Santiago Borrego.
Vicente Rubio Manso.

Tagarabuena.

Francisco Villar.
Juan Rico.
Narciso Alonso.
Tomás Villar.
Nicolás Bélegón.
Ramon Sánchez.
Joaquín Lorenzo.
Cándido de Tiedra.
Francisco Heman.
José Sánchez.

Gerónimo García.
Gregorio Vaquero.
Ignacio Villar, menor.
Ramon de Tiedra.
Toro.

Mannel Ruiz Zorrilla.
Luis Bartolomé Mazo.
Eusebio Coll.
Juan de Luis.
Agustín Sanchez.
Alejandro Rodríguez Tejedor.
Anaéleto Paula Ruiz.
António Andrés.
António Morales.
Baltasar Calvo.
Benito Samaniego.
Cándido Rodríguez.
Celestino Pando.
Clemente Samaniego.
Domingo Migeles.
Diego García.
Eugenio Conejo.
Faustino Sanchez Arcilla.
Francisco Costilla y Valmoro.
Francisco González y García.
Francisco Lopez y Domínguez.
Francisco de Lijero.
Francisco Sanchez.
Francisco Herrero Perez.
Francisco Perez.
Francisco Prieto.
Francisco Sanchez Arcilla.
Francisco Sevillano García.
Francisco Calvo Sevillano.
Francisco García Manso.
Gabriel Yebra.
Genaro Rodríguez.
Gerónimo Sevillano.
Gerónimo Costillas y Valdemoro.
Ignacio Hernandez Huerta.
Ildefonso Calvo.
Ildefonso Rioja.
Ildefonso Torres Sanchez.
Isidoro Rodríguez Lorenzo.
Isidre Tejada.
José Alaguero.
José Alvarez Salinas.
José Betegon.
José Bernal.
José Diez Calvo.
José Guisado.
José María Enriquez.
José Sericier.
Juan Alonso Lopez.
José Andres Enriquez.
Juan Antonio Hidalgo.
Juan Diez Gomez.
Juan Fernandez Villabril.
Juan Gonzalez Zamarrá.
Juan Manuel Gavilar.
Juan Merales.
Juan Rodriguez Lorenzo.
Joaquin Velasco.
Lázaro Garcia Calvo.
Luis Rodriguez.
Lorenzo Soto.
Lucio Rodriguez.
Luis Frontaura Madroño.
Manuel Alaguero Gutierrez.
Manuel Calero Hernandez.
Manuel Garcia de la Fuente.
Manuel Limia Gonzalez.
Manuel Maria de Tiedra.
Manuel Rodriguez del Castillo.
Manuel Ruiz del Arbol.

Marcelino Samaniego.

Melchor Costillas.

Narciso Becerro.

Pantaleon Anchoz.

Patricio Lopez Arcilla.

Pedro Casares.

Pedro Fernandez Menendez.

Pedro Garcia Manso.

Pedro Ramos.

Rafael Diez Jubitero.

Rafael Melendez.

Ramon Casares.

Roman de la Higuera Barbajero.

Rufino Calvo.

Santiago Garcia Calvo.

Santiago de la Fuente.

Sebastian Garcia Calvo.

Tomas Guisado.

Temas Medina.

Tomas Merida.

Tomas Rodriguez de la Fuente.

Wenceslao Rodriguez.

Vitor Gonzalez.

Agustin Recio.

Anselmo Esquete.

Antonio Alonso.

Antonio Iglesias.

Antonio Pelayo.

Damian Pinilla.

Fernando Diez.

Florentino Rovira.

Francisco Baraona.

Juan Garrote.

Lazaro Salvador.

Lorenzo Garcia Mariscal.

Manuel Alvarez.

Manuel Perez Gumeli.

Manuel Camaron.

Marcelino Rubio.

Mariano Gavilan.

Pascal Garcia.

Pascual Ortega.

Ramon Blanco.

Tomas Alonso.

Vicente Calvo.

Vicente Sevillano.

Valdefinjas.

Antonio Mielgo.

Francisco Borrego.

Julian Matilla.

Raimundo Borrego.

Silverio Munoz.

Villavendimio.

Atilano Manteca.

Francisco del Teso.

Laureano Villar.

Matias del Teso.

Pablo Villar.

Pedro Garcia.

Silverio Prieto.

Valentin Garcia.

Atilano Villar.

Blas Rodriguez.

Diego Manteca.

Fermin del Teso.

Faustino Gamazo.

Bernardo Garcia.

Joaquin Marcos.

José Hilarion Garcia.

José Prieto.

Manuel Gallego.

Miguel Prieto.

Narciso Noriega.

Simon Garcia.

Electores del art. 16 de la ley

SECCION DE FUENTESAUCO.

Andrés Iglesias.

Gregorio Velazquez.

Manuel de la Hoz.

Castrillo de la Guardia.

Isidro Santana Escudero.

Fuentesaúco.

Benito Zatarain.

San Miguel de la Rivera.

Villaescusa.

Juan Inestal.

SECCION DE MALVA.

Vezdemarban.

Bernardo Ramos.

Ignacio Vaquero.

DE HACIENDA Y FINANZAS

SECCION DE TORO.

Peleagonzalo.

Jose Maria Leon.

Toro.

Antonio Perez Galyan.

Francisco Moro.

Jose Pateja.

Luis Gonzalez Zorrilla.

Marcos Rodriguez.

Miguel Romero.

Miguel Bercero.

Valeriano Alvarez.

Zamora 15 de Mayo de 1860.

Francisco Sepulveda.